

República de Colombia
Rama Judicial



Distrito Judicial Administrativo de Sucre
Juzgado Sexto Administrativo Oral de Sincelejo

Sincelejo, veintidós (22) de mayo de dos mil trece (2013)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado No: 70-001-33-33-006-2013-00092-00

Demandante: Aracelys del Carmen Zabaleta Orozco

Demandado: Hospital Universitario de Sincelejo

Asunto: Inadmisión de la demanda.

1. Revisada la demanda y sus anexos con el fin de decidir sobre su admisión, se constata que ella no cumple con los siguientes requisitos:

1.1. Inexistencia de decisión previa negativa de la administración sobre los derechos laborales cuyo reconocimiento y pago se pretenden como restablecimiento.

En efecto, en el oficio No. 000749 del 19 de noviembre de 2012, demandado, el Gerente de la entidad demandada se limitó a expresar (fl. 14) "(...) nos permitimos informarles que la instancia judicial competente para tramitar lo por ustedes solicitado es a través de la Procuraduría Judicial delegada ante los Juzgados Administrativos, por lo que le sugiero de manera muy respetuosa dirigir su requerimiento ante ellos (...)". Es decir, la entidad demandada en ese documento no expresó su decisión de no reconocer los derechos cuyo restablecimiento se pretenden en la demanda, estos son el pago de: salarios, primas, bonificaciones, vacaciones, cesantías, aumentos salariales.

Recordemos, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 Ley 1437/2011), procede siempre contra un acto administrativo particular, y este es la manifestación unilateral de la administración

expresada en función administrativa que crea modifica o extingue un derecho.

En el caso concreto, el oficio demandado contiene una manifestación de la administración, pero ella no extinguió o modificó alguno de los derechos cuyo reconocimiento y pago la demandante pretende en la demanda.

Sin perjuicio de lo anterior, de todos modos conviene precisar que, la respuesta dada en ese sentido por la entidad demandada, guarda congruencia con lo que la demandante le pidió, ya que en la correspondiente petición aportada al expediente con la demanda (fl. 13), ella no solicitó el reconocimiento y pago de los derechos cuyo restablecimiento solicitó en la demanda, sino que la incluyera en el comité de conciliación para la cancelación del mes de diciembre de 2011.

Por tanto, a la demanda le hace falta ese requisito que debe ser corregido.

1.2. Falta de claridad en los hechos de la demanda, relacionados con el tiempo durante el cual la demandante se vinculó con la entidad demandada, y los derechos que no se le pagaron.

La causa de la demanda, en relación con el tiempo durante el cual la accionante se desempeñó en el cargo de Auxiliar de Enfermería no es clara en el acápite de hechos de la demanda; en consecuencia, tampoco es claro qué es lo que se le debe.

Sobre la forma como deben exponerse en la demanda los hechos que sirven de causa a las pretensiones, el artículo 162-3 de la Ley 1437 de 2011, no dice expresamente que ellos deben ser claros y suficientes, pero a juicio del juzgado ello debe entenderse como algo obvio y necesario, como quiera que, por una parte, los hechos son el tema de las pruebas, luego al no ser precisos, el decreto, práctica y valoración de las pruebas se dificulta, por tanto la aplicación del derecho; por otra parte, porque la

claridad de los hechos garantiza que la parte demandada pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa; finalmente, porque, la claridad de los hechos y todos los anteriores aspectos que se logran con ello, son fundamentales para que se fije el litigio en el proceso.

1.3. Falta de la prueba de la existencia y representación legal de la entidad demandada.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 166-4 de la Ley 1437 de 2011, a la demanda se debe acompañar “La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la Ley. “

La entidad demandada es una entidad pública cuya creación no está en la Constitución Política, ni en la ley; por consiguiente, a la demanda se debió aportar la prueba de su existencia y representación legal.

1.4. Insuficiencia del concepto de la violación en relación con las normas violadas.

Al respecto, en el acápite correspondiente se mencionaron como normas violadas: los artículos 25, 29 53 y 209 de la Constitución Política; la Ley 443 de 1998; el Decreto 1572 de 1998; las sentencias C-372 de 1999, la SU 250 de 1998 de la Corte Constitucional; y, los artículos 55 y 56 del C.C.A.

No obstante lo anterior, por una parte, al explicar el porqué el acto administrativo demandado desconoció las anteriores normas y sentencias, se hizo relación exclusiva a los artículos 35 y 36 del C.C.A., sobre la motivación en los actos discrecionales; y por otra parte alegó como causal de nulidad la de “falta de motivación”.

Es decir, no existe congruencia entre las normas que se indicaron como violadas y el concepto de la violación; o lo que es lo mismo, el concepto de la violación es insuficiente frente a las normas que se indicaron como violadas.

Sobre ese punto, el artículo 162-4 de la Ley 1437 de 2011, expresa: “Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de **su** violación.” (las negrillas no son originales).

De manera que, el concepto de la violación debe referirse y estar en total concordancia con las normas violadas, requisito que en el caso concreto no se cumple.

1.5. Insuficiencia de poder.

Esta causa de inadmisión se configuró porque en el poder conferido a quien suscribió la demanda no se indicó el asunto para el cual se otorgó, de acuerdo con lo establecido en el artículo 65 del C.P.C.¹, según el cual “En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros”.

En efecto, en el caso concreto, el poder fue conferido a quien suscribió la demanda, para que presentara demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante el juez administrativo del Circuito de Sincelejo (fl. 7), pero en él no se precisó el acto administrativo a demandar, o el derecho para cuyo reconocimiento se otorgó, o la situación fáctica que permita individualizar el asunto; de modo que mencionado alguno de estos aspectos, se hubiera permitido mostrar el asunto para el cual fue conferido, y verificar si lo fue para presentar la demanda bajo estudio.

¹ Aplicable por lo dispuesto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

2. Por consiguiente, con base en lo expuesto y en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011:

2.1. Se inadmite la demanda.

2.2. Se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, para que corrija la demanda de la siguiente manera:

- Aporte el acto administrativo expreso o la prueba del acto administrativo ficto, que le resolvió negativamente la solicitud de reconocimiento y pago de los derechos cuyo restablecimiento pretende en la demanda.
- Aclare los hechos de la demanda teniendo en cuenta lo expuesto en el numeral 1.2. de esta providencia.
- Aporte la prueba de la existencia y representación legal de la entidad demandada.
- Aporte poder en el que se determine claramente el asunto de modo que no pueda confundirse con otro.
- Exponga el concepto del porqué las normas mencionadas como violadas fueron desconocidas por el acto administrativo que se demande.

Mary Rosa Pérez Herrera
Jueza